

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca febrero 24 de 2022

Radicación: Ejecutivo N° 2022-00015-00  
Demandante: María Mercedes Rodríguez Rincón  
Demandado: Ricardo Santana López  
Decisión: Libra mandamiento de pago

ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse, mediante la presente providencia, sobre la **demanda ejecutiva de alimentos** elevada, por **María Mercedes Rodríguez Rincón** actuando en causa propia como representante legal de los menores afectados contra **Ricardo Santana López** mayor de edad, domiciliado en este municipio haciéndose para ello una motivación breve y precisa como lo dispone el **artículo 279 inciso 1°** del Código General del Proceso.

PETICION Y ARGUMENTOS

Solicita el demandante que previos los trámites del proceso **ejecutivo de alimentos**, se ordene al demandado **Ricardo Santana López**, el pago de las obligaciones alimentarias establecidas por la Comisaria de Familia de Tausa, Cundinamarca en audiencia de conciliación efectuada el **16 de marzo de 2020**.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina, la **ejecución forzosa de las obligaciones**, opera a través de un **procedimiento especial** empleado por el **acreedor** en contra del **deudor** para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es **objeto del proceso ejecutivo**, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en **títulos ejecutivos**, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada **acción**, teniéndose de otro lado, que la característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la **esfera jurídica del deudor**, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

De los anteriores **parámetros doctrinarios**, nacen las exigencias del título consagradas en el **artículo 422 del Código General del Proceso**, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley, anotando que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si el que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por ello, para poder **librar mandamiento de pago** como el solicitado en la demanda, solo basta examinar, de un lado, lo aportado como título, y que este para que sea **ejecutivo** solo requiere que contenga una obligación **clara**, es decir que todos sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); **expresa**, es decir debidamente

determinada, especificada y patente, y exigible, es decir cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva; teniéndose que entre los documentos que constituyen o prestan mérito ejecutivo, se encuentra el acta de conciliación, siempre y cuando se haya efectuado y levantado por funcionario competente y se trate de la primera copia, auténtica tal y como lo indica la Ley 640 de 2001 artículo 1º párrafo 1º, dicha acta debe contener, entre otros datos o requisitos, el acuerdo logrado por las partes, con indicación de la cuantía, modo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Lo cual como título Ejecutivo, se constituye en un acto jurídico, por medio del cual las partes en conflicto se someten a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero a fin de que se llegue a un acuerdo que presta mérito ejecutivo dando certidumbre al derecho y dar por terminada una obligación a una relación jurídica.

De otro lado, consciente el legislador de la dimensión procesal de la demanda, estableció un conjunto de exigencias formales de carácter fundamental, por medio de las cuales pretende garantizar que dicho libelo agote los fines y efectos que le son propios, formalismo que debe mirarse en ese sentido, es decir como un aval de seguridad y legalidad procesal, siendo tales exigencias las previstas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, normas en las cuales el legislador dispone, que el escrito debe contener, la designación del juez a quien se dirija, el nombre, domicilio de las partes con número de identificación del demandante de sus representantes y demandados si se conoce, o el Nit si son personas jurídicas; el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Igualmente debe contener los fundamentos de derecho que se invoquen, la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que este los aporte; el juramento estimatorio, cuando sea necesario; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; las demás que exija la ley como lo son para los ejecutivos el de acompañar a la demanda el documento que preste mérito ejecutivo.

También el legislador ordena, que a la demanda deberá adjuntarse como anexos, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, y los demás que exija la ley, constituyéndose todos los anteriores requisitos, según la jurisprudencia, en la primera oportunidad que tiene el juez para tomar medidas de saneamiento a través de la figura del control de legalidad, con el propósito de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, dándole así garantías a las partes de que el proceso se va adelantar con la certeza de que esté exento de cualquier vicio o error que afecte el derecho sustancial reclamado con el evidente perjuicio y vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras, tales requisitos tienen su razón, en el hecho de ser la demanda un acto de postulación importante del demandante interesado, ya que mediante ella se ejercita el derecho de acción frente al Estado en consecución de unas pretensiones, consiguiéndose que se estimule la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, propiciándose así la constitución de la relación procesal la cual se circunscribe a una respuesta a través del poder decisorio del juez; precisándose al margen de lo anterior, que la facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia, calidad de las partes y cuantía, de ahí que solo podrá conocer de los asuntos sometidos a su competencia, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

Dicho de otra manera, se tiene que la competencia de los jueces, o sea la facultad que por ministerio expreso de la ley se les confiere para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto espacio, está sujeta a varios factores que, como se dijo antes, se refieren al subjetivo, el objetivo, el funcional, el de conexión y el territorial; por ello, en virtud al factor que se relaciona

con la materia, territorio y cuantía, el código General del Proceso es claro en señalar que los jueces civiles municipales del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que involucren títulos ejecutivos conocen, en única o primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de mínima y menor cuantía, es decir aquellos cuya pretensión patrimonial no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios, cuyo valor será el que rija al momento de la presentación de la demanda, la cual se determina con base en lo pedido sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Para el caso analizado y teniendo en cuenta las anteriores precisiones jurídicas, observa el despacho que inicialmente con la demanda la interesada, aportó copia del acta de conciliación R.U.G No. 09-20 de fecha 16 de marzo de 2020, donde claramente se evidencia el lugar y la fecha de su elaboración, el funcionario ante quien se efectuó, la identificación de las personas que fueron citadas, con señalamiento expreso de quien asistió a la misma, relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación, indicación de la cuantía de la cuota de alimentos, modo y tiempo del cumplimiento de la obligación, documento suscrito por sus intervinientes, reuniendo así los presupuestos para poderse tener como título ejecutivo. De igual manera en el citado instrumento, se indica en forma expresa y clara, la mención de una orden incondicional al señor Ricardo Santana López de pagar una suma determinada de dinero a favor de sus hijos hoy representados legalmente por la señora María Mercedes Rodríguez Rincón demandante, con una forma de vencimiento, que en este caso del 1 al 5 de cada mes, a partir de abril de 2020, para la suma fijada como cuota alimentaria mensual, es de \$ 200.000 mil pesos mensuales para los dos menores.

De lo anterior surge inicialmente, que en el caso presente concurren todos y cada uno de los elementos y requisitos que permiten demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones reclamadas, por cuanto del análisis externo o formal del acta de conciliación que constituyen en título ejecutivo y por ende con vía para ejercer la acción, al resultar también de tal instrumento una obligación clara, expresa y exigible por cantidades líquidas de dinero, al estar vencidas las fechas de pago, advirtiendo sí que los asuntos de carácter sustancial relativos al monto integral cobrado, que el ejecutado pueda en su momento alegar, tendrán su espacio de debate mediante el mecanismo de las excepciones las cuales, según el Código General del proceso, se deben interponer dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo acorde con el artículo 442 si son de mérito, o alegarse, si son hechos que configuren excepciones previas, mediante reposición contra el mandamiento de pago, según el artículo 442 numeral 3° del C.G.P.

También observa el despacho, que aparte de acompañarse los documentos referenciados con la demanda, la misma cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, siendo formulada en causa propia por así permitirlo la ley, considerando que se trata de un proceso de mínima cuantía, adjuntándose a la misma los anexos ordenados, razones por las cuales se admitirá la misma y se accederá a librar el mandamiento solicitado por las obligaciones a que se alude en la petición si fuere procedente, o en la que el despacho considere legal conforme a lo acordado en el acta de conciliación aportada, aunado a que este despacho judicial resulta ser competente en razón a las reglas establecidas en los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1°, 25, 26 y 28 numeral 1° y 3° del C.G.P.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo establecido en el acta de conciliación allegada como título ejecutivo, en el mandamiento de pago se deberá ordenar que el ejecutado Ricardo Santana López cancele a favor de sus hijos a través de la su representante legal señora María Mercedes Rodríguez Rincón la suma de \$4.698.000 por concepto de las cuotas alimentarias de junio a diciembre de 2020 enero a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, más la suma de \$ 814.000, por concepto de las ocho (8) mudas de ropa a razón de una muda para cada menor que el demandado debió haber suministrado en fecha de cumpleaños y 23 de diciembre de cada año, más los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas, liquidados a la tasa del legal esto es 6% efectiva anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactó tasa por las partes, a partir del día siguiente en que se haya hecho exigible todas y cada una de las obligaciones incorporadas en el acta de conciliación, allegada como base de la ejecución y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, en cuantía de \$207.000 mensuales, suma que se incrementará cada año conforme al incremento del salario mínimo, por las dos (2) mudas de ropa anuales para cada menor que en lo sucesivo se causen.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que de las pretensiones de la demanda, se deduce que la señora María Mercedes Rodríguez Rincón, no tiene la intención de demandar ejecutivamente a la señora María Eugenia Ballesteros Rodríguez, se dispondrá la desvinculación de la misma dentro de la presente actuación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que deprecia la demandante, abuela materna de los menores afectados, respeto a que se obligue a los señores Ricardo Santana López y a María Eugenia Ballesteros Rodríguez, padres de estos, para que se hagan cargo de los niños, ha de indicarse que el trámite no es viable por el proceso ejecutivo, por tanto deberá intentar por la vía de la conciliación privada, ante la Comisaría de Familia de este Municipio, o en su defecto ante este Despacho a través de la acción pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda ejecutiva de alimentos presentada por la ciudadana María Mercedes Rodríguez Rincón identificada con Cedula de Ciudadanía N° 20.985.652, actuando en representación de sus nietos, al reunir la misma los requisitos generales y especiales que exige el artículo 82 y demás concordantes del Código General del Proceso como también al ser el juzgado competente para tramitar y fallar las pretensiones formuladas, ordenándose su traslado al ejecutado para su contestación respectiva.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de María Mercedes Rodríguez Rincón identificada con Cedula de Ciudadanía N° 3.196.415 actuando en representación de sus menores nietos, y en contra de Ricardo Santana López identificado con Cedula de Ciudadanía N° 20.985.652 por la suma de \$4.698.000 por concepto de las cuotas alimentarias de junio a diciembre de 2020 enero a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, más la suma de \$ 814.000, por concepto de las ocho (8) mudas de ropa a razón de una muda para cada menor que el demandado debió haber suministrado en fecha de cumpleaños y 23 de diciembre de cada año, más los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas, liquidados a la tasa del legal esto es 6% efectiva anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactó tasa por las partes, a partir del día siguiente en que se haya hecho exigible todas y cada una de las obligaciones incorporadas en el acta de conciliación, allegada como base de la ejecución y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

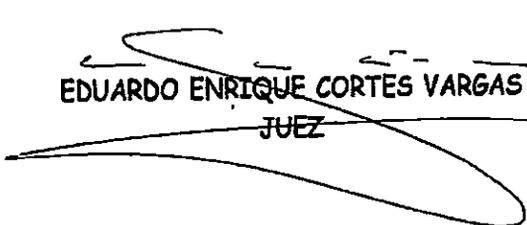
Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, en cuantía de \$207.000 mensuales, suma que se incrementará cada año conforme al incremento del salario mínimo, por las dos (2) mudas de ropa anuales para cada menor que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el ejecutado pague las obligaciones indicadas en el numeral anterior junto con sus intereses, en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., enterándolo de la facultad legal que tiene de proponer las excepciones y que según el Código General del proceso se deben interponer dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o alegarse, si son hechos que configuren excepciones previas, mediante reposición contra el mandamiento de pago, según el artículo 442 numeral 3° del C.G.P. todas como mecanismo de defensa.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la demanda y sus pretensiones, en única instancia, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: TENGASE en cuenta que la ciudadana María Mercedes Rodríguez Rincón identificada con Cedula de Ciudadanía N° 3.196.415, actúa en causa propia.

RADIQUESE, COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>13</u>	Hoy <u>25-02-2022</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Tausa, Febrero 24 de 2022

Radicación: Ejecutivo N° 00065-2021  
Demandante: Pedro Alirio Guerrero Velásquez y otra  
Demandada: Alicia Dolores Rincon Ramos  
Decisión: Abstiene de Decretar medida innominada

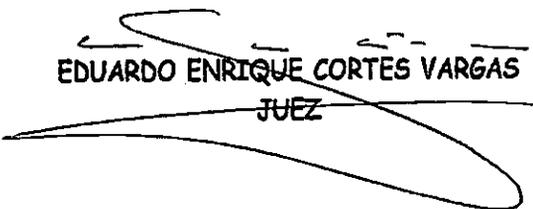
Teniendo en cuenta que las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590, literal c, inciso primero, del Código General del Proceso solamente son viables en los procesos declarativos y no en los procesos ejecutivos para los cuales están previstas las medidas que reseña el artículo 599 de la obra en referencia, se torna viable que el despacho no acceda a la petición que en tal sentido formula la apoderada del demandante.

Igualmente observa, que la solicitud de medida cautelar innominada no cumple con la carga argumentativa dispuesta por el legislador en relación con las situaciones que consagra en la norma respecto de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la efectividad, necesidad y proporcionalidad de la medida, como tampoco se allega la prestación de la caución en el porcentaje allí señalado.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el Registrador de Instrumentos Públicos en su nota devolutiva señalo que los derechos y acciones son inembargables por cuanto conforme a la normatividad vigente la medida de embargo debe dirigirse contra quien es titular del derecho de dominio, considera el juzgado a efectos de poder emitir cualquier otra decisión, que la parte ejecutante allegue de inmediato copia de la escritura 1118 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaria segunda de Ubaté donde se adjudicó en sucesión, derechos y acciones a Alicia Dolores Rincon Ramos sobre el predio urbano con folio de matrícula 172-15810.

También, se aporte la escritura o escrituras extendidas en la Notaria Segunda de Ubaté donde conste que la ejecutada le compro a sus hermanos Miguel Antonio, María Claudina, Ana Elvia, José Joaquín y blanca Rincón Ramos, según se menciona en el contrato de compraventa de un lote, clausula sexta.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 13	Hoy 25-02-2022
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	